

RADICACIÓN: 08001311000620220041400
PROCESO: FILIACIÓN
DEMANDANTE: ANA MILENA HERRERA NIEBLES
DEMANDADA: MARTHA ELENA DE LA CRUZ GONZALEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de noviembre de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que amerita ser subsanada en lo siguiente:

- La parte actora omitió aportar en la demanda la información y/o constancias de la ubicación de la mancha de sangre y/o los restos humanos del señor JAIME DE JESUS MUÑOZ BLANCO (Q.E.P.D) a efectos de ordenar la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN, que imperativamente debe ser ordenada al momento de la admisión de la demanda de acuerdo al numeral segundo del artículo 386 del CGP, que reza: *"2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos"*.
- En cuanto al poder debe demostrarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." Debe allegarse evidencia de un mensaje de datos otorgando el poder en la modalidad señalada en la norma citada.

Por lo anteriormente esbozado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso esta demanda se inadmitirá y se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de filiación, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que se subsanen los defectos de que adolece la presente demanda, so pena de ser rechazada. Art 90 del C.G.P.
2. NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ
JUEZA